



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecisiete (17) de marzo de 2025

Magistrada ponente: Zuldery Rivera Angulo

EXPEDIENTE: 19001-23-33-001-2021-00152-00  
DEMANDANTE: GUSTAVO LÓPEZ BAYTALA Y OTROS  
DEMANDANDO: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE Y OTROS  
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA

**Auto núm.**

Auto concede apelación

Pasa el presente asunto a Despacho para considerar la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora. Sin embargo, previamente, por economía procesal y atendiendo que se afirma que la demanda sí fue corregida, se analizará oficiosamente si hay lugar a dejar sin efectos la providencia impugnada.

**I.- ANTECEDENTES.**

1. Remitido el asunto por falta de jurisdicción declarada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, se ordenó la corrección del libelo (fol. 4 C. Ppal. 3), en los siguientes términos:

- " 1. *Adecúese la demanda en los términos de los artículos 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.*
2. *Determinese correctamente la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 159 ib.*
3. *Si el medio de control que se invoca es el de reparación directa, indíquese con claridad la (s) acción (es) u omisión (es) que se predicen de la entidad pública, y por qué sería competencia de esta jurisdicción el trámite del presente asunto.*
4. *Indíquense con claridad los hechos sustento de sus pretensiones y la cuantía del presente proceso, la cual deberá estimarse razonadamente, en los términos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, pero sin la modificación de la Ley 2080 de 2021, ya que la demanda se interpuso con anterioridad a la entrada en vigencia de la modificación de las competencias (25 de enero de 2022).*
5. *Acredítese el cumplimiento del requisito de procedibilidad referido a la conciliación extrajudicial, de conformidad con el artículo 161-1 del CPACA.*
6. *Conforme lo anterior, adecúense los poderes y los anexos de la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 166 ib.*
7. *Conforme lo dispuesto en el artículo 162-8 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021), la parte actora remitirá de manera simultánea copia de la demanda corregida junto con sus anexos a los medios electrónicos de la parte accionada, y acreditará el cumplimiento de dicha carga."*

2. Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición frente al cumplimiento del requisito de procedibilidad, el cual fue resuelto con auto de 18 de octubre de 2022, donde se confirmó el auto recurrido y además de reiterar que la demanda debía ajustarse a las normas del CPACA, frente al requisito de procedibilidad se recalcó:

- "2. *El presente asunto fue remitido por falta de jurisdicción desde el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, en atención a que dentro de las entidades demandadas se encuentra una pública -CEDELCA SA ESP-. Por ello, se dio aplicación a la figura del fuero de atracción y se remitió el asunto a esta Corporación.*

EXPEDIENTE: 19001-23-33-001-2021-00152-00  
DEMANDANTE: GUSTAVO LÓPEZ BAYTALA Y OTROS  
DEMANDANDO: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE Y OTROS  
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA

*Y como la parte actora la vincula como demandada, aunque no especifica hecho puntual frente a su posible responsabilidad, se hace necesario agotar el requisito de procedibilidad, tal y como se ordenó en el auto recurrido, por lo que se confirmará en este punto dicha decisión.*

*Es de aclarar que en esta etapa procesal se debe verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, sin que haya lugar a efectuar consideraciones particulares. Por ello, solo al momento de resolver sobre la admisión, el juez analizará el cumplimiento de la orden de corrección y podrá analizar las circunstancias particulares del caso con la finalidad de admitir o no la presente demanda.*

*Por ello, como el artículo 161 del CPACA y las demás normas concordantes exigen la acreditación del cumplimiento del requisito de procedibilidad, corresponde al juez requerir a la parte dicho cumplimiento, por lo que se mantendrá en este punto la decisión recurrida.”.*

3. Cumplido el plazo otorgado en el auto de inadmisión, la parte actora no presentó corrección a la demanda, respecto de lo cual, desde la secretaría de esta Corporación se informó que “revisado el correo electrónico de la secretaría, no se evidencia documento alguno sobre corrección de la demanda o algún otro memorial aportado por la parte demandante sobre el expediente de la referencia...”.

4. Cuando el asunto ya se encontraba a despacho para considerar el rechazo de la demanda, la parte actora envió un escrito denominado “CONSTANCIA ENVÍO CORRECCIÓN DEMANDA”, donde afirmó que sí había presentado corrección a la demanda dentro del término concedido.

Según el memorial adjunto a dicho correo, se observa que, fue remitido a la dirección electrónica: [sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co) a pesar de que el único correo habilitado para el recibo de memoriales corresponde al de [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co), tal y como se le informó a la parte actora desde la notificación del auto de corrección:

*“AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico ([sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co)) es de uso único y exclusivo para envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores.*

*Por lo anterior se informa que el ÚNICO correo autorizado para la recepción de correspondencia es: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)”.*

5. Mediante auto de 28 de junio de 2024, la Sala dispuso el rechazo de la demanda por falta de corrección, con base en las siguientes consideraciones:

*“5. Aquí se requirió a la parte actora debido a que la demanda no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, así como del 163 ibídem, ni con el del 161-1 ib -requisito de procedibilidad-, y que acreditara el cumplimiento del envío de la demanda y anexos como lo exige el numeral 8 del artículo 162. Al efecto, se le concedió el término de 10 días para que subsanara la demanda, sin que la parte efectuara pronunciamiento alguno dentro de dicho término.*

*Sobre el particular, el H. Consejo de Estado, al confirmar la decisión de rechazo por no corregir, concluyó:*

*“Se precisa que el hecho de que la entidad demandante haya remitido por medio electrónico la demanda y sus anexos al municipio de Popayán el cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), esto es, con posterioridad a la notificación del auto por el cual se rechazó el libelo introductorio, para tratar de subsanar la demanda, no permite tener por cumplido el requerimiento hecho por el Tribunal, como cree erradamente la recurrente. En efecto, el término previsto en el artículo 170 del CPACA, para corregir la demanda está contenido en una norma de carácter procesal, la cual es de orden público y obligatorio cumplimiento. Entonces, resulta que aquel término es improrrogable y perentorio, lo que implica que ni las partes ni el juez pueden ampliarlo a su arbitrio (artículo 13 del CGP<sup>1</sup>).*

---

<sup>1</sup> “Artículo 13. Observancia de Normas Procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda”.

EXPEDIENTE: 19001-23-33-001-2021-00152-00  
DEMANDANTE: GUSTAVO LÓPEZ BAYTALA Y OTROS  
DEMANDANDO: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE Y OTROS  
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA

*Así las cosas, la Sala no observa que en el sub lite se configure un exceso de ritual manifiesto<sup>2</sup>, toda vez que la decisión de rechazar la demanda no obedeció a un apego irrestricto a las reglas procesales que obstaculicen la materialización de los derechos sustanciales del demandante por causa de un error en la aplicación de las normas que rigen el procedimiento establecido para la resolución de una controversia judicial; ni un apego desmedido a las reglas procesales que exceda los rigores de la ley procesal. Por el contrario, para este cuerpo colegiado resulta palmario que la parte actora lo que pretende es alegar es su propia negligencia en su beneficio bajo el ropaje del principio de la primacía de lo sustancial sobre lo formal y de economía procesal, así como del derecho al acceso a la administración de justicia, aspecto que no resulta procedente y que de ninguna manera justifica el incumplimiento de las cargas procesales que se encuentran en cabeza de las partes.*

*De igual manera, para la Sala resulta evidente que la decisión del a quo, lejos de desconocer los principios que rigen los procesos ante la jurisdicción contencioso administrativa, estuvo ajustada a derecho, en la medida que el Tribunal, al advertir sobre la omisión de la parte demandante frente a las cargas mínimas establecidas para la admisión de la demanda, le otorgó un plazo para que fuera subsanada. A pesar de lo anterior, el actor no corrigió los defectos advertidos, tal como fue expuesto. Justamente, el deber impuesto al demandante en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, tal como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, no obstaculiza el acceso a la administración de justicia ni implica que las partes asuman responsabilidades propias de las autoridades judiciales, sino que corresponde a una manifestación del deber de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía procesal, con el fin de dar celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de los procedimientos.”*

*6. Si bien con posterioridad la parte actora indicó que había presentado corrección a la demanda, no obstante, revisado dicho correo, se observa que la corrección fue remitida al correo: [sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co) a pesar de que el correo de la secretaría corresponde al de [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

*El Consejo de Estado en un caso de similares características fácticas a las aquí estudiadas en el cual, la parte demandante remitió la subsanación de la demanda al correo destinado para las notificaciones electrónicas de esa Corporación y no el establecido para la recepción de memoriales, concluyó que tanto la administración de justicia como las partes que acceden a ella, están en el deber de usar el canal digital suministrado para tal fin, es decir, deben utilizar la dirección electrónica establecida oficialmente por el juzgado o el órgano judicial respectivo<sup>3</sup>.*

*"38. Así las cosas, entendiendo que la sede judicial electrónica hace referencia al sitio en el que el despacho puede ser ubicado en el mundo digital y, por ende, constituye la vía para que los sujetos procesales puedan establecer una interacción con él, es plausible afirmar que los memoriales que se radiquen en un buzón electrónico o canal digital diferente a aquel destinado para su recepción, y que ha sido debida y previamente informado a las partes, deben tenerse por no presentados.*

*39. Señalar lo contrario, entorpecería la prestación adecuada de este servicio público y afectaría los principios de seguridad jurídica, eficiencia, celeridad y economía procesal. En efecto, afirmar que cualquier correo electrónico, por el hecho de ser institucional, es apto para la recepción y trámite de los memoriales, generaría caos en la administración de justicia y una carga desproporcionada de verificar si las partes se pronunciaron en otro buzón digital.”*

*Por otro lado en sede de tutela, el Consejo de Estado, mediante fallo del 9 de febrero de 2023<sup>4</sup>, resolvió declarar improcedente el mecanismo de amparo, luego de considerar que el asunto carecía de relevancia constitucional. Dicha decisión fue notificada por correo electrónico; con la advertencia de que los notificados debían mandar los documentos al canal habilitado para la recepción de los mismos, el cual era [secgeneral@consejodeestado.gov.co](mailto:secgeneral@consejodeestado.gov.co); y no [cegral@notificacionesrj.gov.co](mailto:cegral@notificacionesrj.gov.co).*

*En ese asunto, la parte actora solicitó información del trámite de la impugnación que se radicó el 23 de febrero de 2023, pues la impugnación había sido remitida al correo electrónico de notificaciones, de lo cual el Alto Tribunal dijo:*

*"En razón a lo anterior, el Despacho no tendrá en cuenta como fecha de presentación de la impugnación el día en que se envió el mensaje de datos de 23 de febrero de 2023, en consideración al criterio de esta Sección consistente en que no se deben*

---

<sup>2</sup> Ut supra pie de página No. 23.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión No 19, C.P: William Hernández Gómez, radicado No 11001031500020210406500 (5922).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto rechaza impugnación, radicado No. 11001-03-15-000-2023-00111-00.

EXPEDIENTE: 19001-23-33-001-2021-00152-00  
DEMANDANTE: GUSTAVO LÓPEZ BAYTALA Y OTROS  
DEMANDANDO: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE Y OTROS  
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA

*tramitar los escritos enviados por las partes de un proceso cuando el mismo ha sido remitido a un canal digital no habilitado para la recepción de memoriales, habida cuenta que es «[...] una carga procesal de la parte actora atender la directriz asociada a la utilización de los canales digitales expresamente dispuestos para efectos de radicar sus escritos de intervención, a riesgo de que tales memoriales no fuesen tenidos en cuenta por el juez de conocimiento [...]»*

*En ese orden de ideas, se tiene que si bien está habilitado legalmente la remisión de memoriales a través de canales digitales, es deber remitirlos a través del autorizado por el despacho para tal fin, para que así el Despacho Judicial pueda así llevar un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción; pues, de lo contrario, se impondría la carga a la administración de justicia revisar todos los correos con los que cuente.*

*Además, en el presente asunto, también se le informó a la parte actora desde la notificación del auto de corrección cuando indicó. (fol. 6)*

*"AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico ([sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co)) es de uso único y exclusivo para envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores.*

*Por lo anterior se informa que el ÚNICO correo autorizado para la recepción de correspondencia es: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co) ".*

*De manera que, en el presente asunto, la parte actora no remitió la corrección a la demanda al único correo habilitado para la recepción de memoriales."*

6. La parte actora solo interpuso recurso de apelación contra el auto mencionado, donde destacó que "fue la entidad judicial (Secretaría) quien se comunicó con la parte demandante desde el correo [sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co) de ese correo se nos compartieron el expediente y actuaciones, y en especial nos notificaron, siendo extraño que a la fecha se niegue que no correspondía al habilitado, es más de la comunicación con la entidad entiéndase secretaria JAMAS se señaló situación distinta, por el contrario conforme el certificado de la herramienta MAILTRACK se tiene por demostrado y probado que el correo electrónico denominado CUMPLIMIENTO AUTO N° 400 del 24 de junio de 2022 .-CORRIGE DEMANDA FUE VISTO EL PRIMERO DE NOVIEMBRE DE 2002 A LA 1:44 PM por [sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co)". Además, que dicho correo fue abierto en varias ocasiones, y que por lo mismo no era cierto que no se hubiese allegado la corrección a la demanda:

*"El motivo fundante del rechazo de la demanda es la remisión a un correo no habilitado, siendo del caso advertir que correo [sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co) si es un canal institucional oficial, es decir si se encuentra habilitado, de ese correo de la secretaria del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, nos fueron comunicadas las actuaciones, fue recibida la corrección de la demanda sin rechazo del receptor, fue leída y gestionada en no menos de 7 veces sin reparo alguno, por lo que siendo un canal institucional válido se impone la obligación de su revisión y trámite para el empleado quien como se demuestra con los documentos adjuntos recibió el correo electrónico, lo apertura pero no lo escala al Despacho del Magistrado".*

7. En atención a ello, con auto de 20 de noviembre de 2024, se requirió a la secretaría que informara sobre lo manifestado por la parte actora en el escrito de apelación, esto es, sobre si el correo fue allegado en término, a qué correo y si tiene trazabilidad de la fecha en que este fue abierto o tramitado.

8. La secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca informó lo siguiente:

i) Mediante correo electrónico de la mesa de ayuda de correo electrónico, se indicó que, el correo de corrección a la demanda no fue entregado al correo: [sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co):

Mediante correo electrónico con asunto "**Seguimiento de mensajes**", de fecha 28/11/2024, se remite **INFORME** de la "MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO" con los siguientes hallazgos:

*"Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta "[julianfernandodorado07@gmail.com](mailto:julianfernandodorado07@gmail.com)" con el asunto: "CUMPLIMIENTO AUTO N° 400 del 24 de junio de 2022. - CORRIGE DEMANDA" y con destinatario [sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co)"*

*Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, **se confirma que el mensaje descrito "NO" fue entregado al servidor de correo del destino**, en este caso el servidor con dominio "[notificacionesrj.gov.co](mailto:notificacionesrj.gov.co)" el mensaje con el ID "<CABY3HHvG520q15VX-0OR1-2-*

EXPEDIENTE: 19001-23-33-001-2021-00152-00  
DEMANDANTE: GUSTAVO LÓPEZ BAYTALA Y OTROS  
DEMANDANDO: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE Y OTROS  
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA

ii) Que se llevó a cabo una búsqueda manual en el correo [sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co), y no se encontró el correo al que hizo alusión la parte actora.

iii) Además, que el correo [sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co) tiene una herramienta de bloqueo de mensajes entrantes, que rechaza e informa que dicha cuenta está solamente habilitada para el envío de mensajes y que no es viable la recepción de estos.

## II.- CONSIDERACIONES.

1. Si bien la parte actora formuló únicamente apelación, ello no es óbice para que el Despacho, determine la viabilidad de dejar sin efectos la providencia recurrida en caso de hallar que asiste razón a la parte impugnante.

2. Mediante auto de 24 de junio de 2024, se dispuso el rechazo de la demanda, por cuanto la parte actora no corrigió la demanda en los términos planteados en el auto inadmisorio. Ello por cuanto el escrito que adujo como de corrección a la demanda, fue remitido al correo: [sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co) a pesar de que el único correo de establecido para el recibo de correspondencia es [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La parte actora adujo que, a pesar de lo anterior, el “correo [sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co) si era un canal institucional oficial, es decir si se encuentra habilitado, de ese correo de la secretaria del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, nos fueron comunicadas las actuaciones, fue recibida la corrección de la demanda sin rechazo del receptor, fue leída y gestionada en no menos de 7 veces sin reparo alguno, por lo que siendo un canal institucional válido se impone la obligación de su revisión y trámite”.

3. Sea lo primero indicar que, según lo informó la secretaria del Tribunal, con base en la verificación efectuada por la mesa de ayuda de correo electrónico, en revisión de 12 de diciembre de 2024, se tiene que respecto al correo aducido por la parte actora, tampoco se pudo verificar la efectiva entrega al correo de notificaciones: [sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co):



De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día **12/4/2024**, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta “[julianfernandodorado07@gmail.com](mailto:julianfernandodorado07@gmail.com)” con el asunto: “CUMPLIMIENTO AUTO N° 400 del 24 de junio de 2022. - CORRIGE DEMANDA” y con destinatario “[sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co)”

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “NO” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “[notificacionesrj.gov.co](mailto:notificacionesrj.gov.co)” el mensaje con el ID “<CABY3HHvG5Z0q15VX-0OR1-2-tmB0LZdY2iZ4p\_5WttF+e28xVQ@mail.gmail.com>” en la fecha y hora **11/1/2022 6:44:10 PM**

En todo caso, es pertinente aclarar que:

1. la hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Colombia (UTC -5).
2. Las certificaciones que emite la mesa de ayuda de correo electrónico se obtienen con las trazabilidades que se generan entre la comunicación de los servidores del correo remitente y destinatario, con esta información se valida, si un mensaje fue entregado al servidor de destino.
3. Se debe tener presente que dichas validaciones se realizan en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, no es posible realizar validaciones y/o certificaciones en servidores de correo externos.
4. El formato de la fecha es mm/dd/aaaa

**4. Con todo, se debe reiterar que, desde la notificación del auto que ordenó la corrección también se le informó a la parte actora que el único correo habilitado era el de: “[stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)”.**

Al respecto, este Tribunal en sede de tutela<sup>5</sup>, explicó “la Sala constata que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán garantizó el debido proceso de la Clínica La Estancia justo al momento de notificarle la admisión de la demanda, pues le hizo la advertencia de que el buzón de notificación [jadminppn@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadminppn@notificacionesrj.gov.co) no era apto para recibir mensajes o

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo del Cauca, Sentencia de tutela de 28 de junio 2022, radicado: 19001233300020220014300, CP: Carlos Hernando Jaramillo Delgado

EXPEDIENTE: 19001-23-33-001-2021-00152-00  
DEMANDANTE: GUSTAVO LÓPEZ BAYTALA Y OTROS  
DEMANDANDO: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE Y OTROS  
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA

memoriales; de igual manera se señaló el correo [j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el envío de "alguna solicitud".

Además, como se indicó en la providencia recurrida, el Consejo de Estado en un caso de similares características fácticas a las aquí estudiadas, en el cual, la parte demandante remitió la subsanación de la demanda al correo destinado para las notificaciones electrónicas de esa Corporación y no el establecido para recibo de memoriales, concluyó que, tanto la administración de justicia como las partes que acceden a ella, están en el deber de usar el canal digital suministrado para tal fin, es decir, deben utilizar la dirección electrónica establecida oficialmente por el juzgado o el órgano judicial respectivo<sup>6</sup>.

Posición que se ha mantenido, incluso, en sede de tutela por el Consejo de Estado<sup>7</sup>, donde luego de aclarar a los notificados que debían remitir los documentos al canal habilitado para la recepción de los mismos, en ese caso [secgeneral@consejodeestado.gov.co](mailto:secgeneral@consejodeestado.gov.co); y no [cegral@notificacionesrj.gov.co](mailto:cegral@notificacionesrj.gov.co) (correo de notificaciones), manifestó:

*"En razón a lo anterior, el Despacho no tendrá en cuenta como fecha de presentación de la impugnación el día en que se envió el mensaje de datos de 23 de febrero de 2023, en consideración al criterio de esta Sección consistente en que no se deben tramitar los escritos enviados por las partes de un proceso cuando el mismo ha sido remitido a un canal digital no habilitado para la recepción de memoriales, habida cuenta que es «[...] una carga procesal de la parte actora atender la directriz asociada a la utilización de los canales digitales expresamente dispuestos para efectos de radicar sus escritos de intervención, a riesgo de que tales memoriales no fuesen tenidos en cuenta por el juez de conocimiento [...]»".*

En ese orden de ideas, se tiene que, si bien está habilitado legalmente la remisión de memoriales a través de canales digitales, es deber remitirlos a través de aquellos autorizados para tal fin.

5. Por lo anterior, como no hay lugar a dejar sin efectos la procedencia que rechazó la demanda, es procedente conceder el recurso de apelación ante el Honorable Consejo de Estado.

### III.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 28 de junio de 2024, en efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Notificada esta decisión, remítase el expediente ante el Honorable Consejo de Estado para el trámite de la alzada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI  
ZULDERY RIVERA ANGULO  
Magistrada

*Firmado Por:*

**Zuldery Rivera Angulo**  
Magistrada  
Despacho 001  
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión No 19, C.P: William Hernández Gómez, radicado No 11001031500020210406500 (5922).

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto rechaza impugnación, radicado No. 11001-03-15-000-2023-00111-00.

EXPEDIENTE: 19001-23-33-001-2021-00152-00  
DEMANDANTE: GUSTAVO LÓPEZ BAYTALA Y OTROS  
DEMANDANDO: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE Y OTROS  
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA

Código de verificación: **b41afbffb03b86c19eb84568905f759266f99cd97be2e66352e389bb8128834**  
*Documento generado en 17/03/2025 10:27:57 AM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**